



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 1 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el Club Atlético de Madrid SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 25 de agosto de 2014, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro de vuelta del Torneo de Supercopa, disputado el día 22 de los corrientes entre los clubs Atlético de Madrid SAD y Real Madrid CF, en el apartado 2. Dirigentes y técnicos, bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 25 el técnico Simeone González, Diego Pablo fue expulsado por el siguiente motivo: En el minuto 25 expulsé al entrenador del Atlético de Madrid SAD, D. Diego Pablo Simeone González, por protestar de forma ostensible con los brazos en alto, saliendo del área técnica en repetidas ocasiones, haciendo caso omiso a las instrucciones del cuarto árbitro que en varias ocasiones le advertía que cesara en su actitud. Una vez expulsado se dirigió al cuarto árbitro golpeándolo con la mano abierta en la cabeza, en dos ocasiones. Posteriormente y antes de retirarse a vestuarios aplaudió en varias ocasiones en señal de disconformidad por la decisión tomada. En el min. 58 a través del cuarto árbitro pudimos observar que el citado entrenador se situaba en la grada detrás del banquillo de su equipo, advirtiéndolo al Delegado de Campo D. Carlos Peña Revilla que debía abandonar dicha ubicación por encontrarse expulsado. Este entrenador permaneció en la misma ubicación haciendo caso omiso a nuestras indicaciones hasta el final del encuentro”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 25 de agosto de 2014, acordó imponer al Sr. Simeone González las siguientes sanciones de suspensión, con las multas accesorias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el Código Disciplinario de la RFEF: 1º) dos partidos, en aplicación del artículo 120; 2º) cuatro partidos, en aplicación del artículo 96; 3º) un partido, en aplicación del artículo 122; y 4º) un partido, en aplicación del artículo 114.3.

Tercero.- Contra el acuerdo segundo de la referida resolución, se interpone en tiempo y forma recurso por el Club Atlético de Madrid SAD.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa que se discrepa en el presente recurso, del fundamento de derecho tercero de la resolución dictada por el Juez Único de Competición, por entender el recurrente que debería ser de aplicación el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF en oposición al artículo 96 del mismo cuerpo legal, que es el aplicado por el meritado Juez Único.

Pues bien, centrado el objeto del debate, en dicho aspecto y puesto este en íntima relación con el contenido literal del acta arbitral, cabe indicar lo siguiente:

El artículo 96 del C.D. sanciona las acciones que suponen producirse con **violencia leve** hacia los árbitros, entendiéndose como tal las acciones que suponen, “ agarrar, empujar o zarandear, o producirse, **en general, mediante otras actitudes hacia los árbitros que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente, sancionándose con suspensión de cuatro a doce partidos.**

El artículo 117 del C.D., establece sanción a las actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas cuando el agente **se dirige a estos en términos o con actitudes de menosprecio o desconsideración siempre que la falta constituya falta más grave, sancionándose con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.**

Visto el contenido de ambos artículos y teniendo en consideración que el Juez de Competición, en primera instancia, entiende que concurren todos y cada uno de los caracteres del tipo aplicado ( Artículo 96 del C.D) , aun cuando no quepa inferir “ánimo agresivo”, que evidentemente de concurrir harían que el tipo sancionador fuera considerado dentro de las infracciones consideradas como muy graves, este Comité entiende que se ha efectuado la aplicación precisa del tipo normativo y que por lo tanto la pretensión del recurrente no puede prosperar, ya que lo sancionado en el artículo 117 del CD son términos o actitudes, que no se traducen e incluso son incompatibles con el contacto físico que el recurrente tuvo al dirigirse al cuarto árbitro, “golpeando con la mano abierta en la cabeza, en dos ocasiones”, acción esta acreditada no sólo por el contenido del acta arbitral, sino por la propia prueba videográfica aportada y por el propio recurso presentado.

Dicho lo anterior, cabe observar que la sanción aplicada por el Juez Único de Competición, lo ha sido en su grado mínimo, por lo tanto se encuentra a justada a derecho, no transgrediendo en modo alguno el principio de proporcionalidad invocado por el recurrente, aunque lógicamente no en el sentido pretendido.

Por todo lo expuesto y a pesar de la corrección formal del recurso presentado , todo ello en aras de una correcta interpretación de los preceptos invocados en relación con la acción sancionada, y en virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el Club Atlético de Madrid SAD, confirmando el acuerdo segundo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 25 de agosto de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de agosto de 2014.

El Presidente,